



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 33/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
resolución impugnada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 7781 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de dos de diciembre de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El dos de diciembre de dos mil veintitrés se impuso multa
al actor con motivo de la Boleta de Infracción.
- 2.- El diez de enero de dos mil veinticuatro la actora presentó
juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 3.- El dieciséis del mismo mes y año se acordó tramitar y
resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al
Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon
diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto
impugnado.

4.- El trece de febrero de ese mismo mes y año se tuvo al Director contestando la demanda, y el veintiuno siguiente se tuvo al Oficial contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito.

5.- Mediante proveído de dieciocho de abril del mismo año se dejó sin efectos la vista para alegatos y se requirió la prueba ofrecida por el Oficial en el numeral 1 de su contestación de demanda, y en tres de mayo siguiente se le tuvo ofreciendo la citada documental y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito.

6.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes en el antecedente anterior, sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de

Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. La parte actora en su único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda, expuso que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 102 Bis, 102 Quater, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito, toda vez que el Oficial de Policía no tiene competencia para levantar la boleta de infracción controvertida, aunado a que se abstuvieron de dar el debido cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 102 Bis del Reglamento en cita.

Continúa señalando que considera debieron presentarlo ante el Juez Municipal a efecto de que resolviera su situación jurídica, cosa que no sucedió, por lo que precisa fue vulnerado su derecho de audiencia.

Por su parte, el Oficial manifestó que el motivo de inconformidad debe declararse inoperante pues en todo momento se salvaguardaron las garantías de seguridad jurídica y legalidad jurídicas inmersas en los artículos 14 y 16 de Constitucionales, pues la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que sí se citaron los preceptos que lo facultan material y territorialmente para llevar a cabo su emisión, pues para tal efecto se invocaron los numerales 1, 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 quinquies y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, a fin de proceder al análisis de la competencia del funcionario emisor de la resolución debatida, es menester imponernos del contenido y alcance de la Boleta de Infracción, misma

que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

*****₃

De la anterior reproducción se advierte que la autoridad invoca, entre otros preceptos, los artículos 5, fracción V, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito para fundamentar su competencia.

Por lo que hace a la competencia territorial, como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Ahora bien, respecto a la competencia material resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito citados en la boleta, que, en la parte que nos interesa señalan:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

[...]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

[...]

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

El artículo 5, fracción V, señala que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal.

Por su parte, el diverso 105 antes transcrito contiene la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial realizó la cita del precepto legal (artículo 5, fracción V del Reglamento

¹ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

de tránsito) que le otorga competencia territorial y material para emitir la Boleta de Infracción, en consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

Por otra parte, contrario al sentir del actor, no corresponde al Juez Municipal resolver sobre la violación al Reglamento de Tránsito ya que de acuerdo con los artículos invocados esa facultad está

² Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.



reservada para los Oficiales o Agentes de Policía y Tránsito Municipal, dando que el Juez Municipal tiene encomendado resolver sobre la situación jurídica del conductor en estado de ebriedad y calificar las infracciones impuestas a través de los medios de defensa que se promuevan conforme a los artículos 5, fracción VI, 102 Bis, 102 Quater, 107, 123 y demás artículos aplicables del Reglamento de Tránsito.

QUINTO. - Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos que fue detenido sin haber cometido falta alguna al Reglamento de Tránsito.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que se actuó en apego al procedimiento estipulado para los casos en que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito, y que de acuerdo a los artículos 105 y 106 del citado Reglamento, se elaboró la Boleta de Infracción haciendo del conocimiento al actor que era su derecho realizar manifestaciones, lo cual nada manifestó.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto es menester retomar el contenido de la Boleta de Infracción, la cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: CIRCULAR CON BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EL SELLO ROTO, CIRCULAR CON MICA NEGRA CUBRE PLACAS DE CIRCULACIÓN
VIOLANDO CON ELLO EL/ LOS ARTICULOS 1, 5 FRACCION V, 7, 102 QUINQUIES, 19, 110 F III
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De la lectura a la Boleta de Infracción transcrita en el Considerando que antecede, se advierte que, en **primer término**, la conducta que el Oficial le atribuye al actor consiste en “*CIRCULAR CON*

BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EL SELLO ROTO, CIRCULAR CON MICA NEGRA CUBRE PLACAS DE CIRCULACIÓN", e invocó como fundamento de esta conducta el artículo 102 Quinquies y 19 del Reglamento de tránsito, precepto que disponen:

ARTÍCULO 19.- Colocación de las placas y calcomanías.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso. Para los vehículos que se les expida sólo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo. Queda terminantemente prohibido llevar sobre las placas o en el lugar destinado para ellas, distintivos, objetos y otras cosas con inscripción de cualquier índole, así como colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjera. Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo. Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación. (...)

ARTICULO 102 QUINQUIES.- Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.

Por tanto, se advierte que **en relación a dicha conducta se encuentra fundada y motivada** en la Boleta de Infracción.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a "CIRCULAR CON BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EL SELLO ROTO, CIRCULAR CON MICA NEGRA CUBRE PLACAS DE CIRCULACIÓN".

De la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción **sí se encuentra fundada y motivada** puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta del actor consistente en "CIRCULAR CON BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EL SELLO ROTO, CIRCULAR CON MICA NEGRA CUBRE PLACAS DE CIRCULACIÓN", con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la **norma habilitante y las razones de la decisión**, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por ende, contrario al sentir de la actora, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada respecto de las conductas que se le atribuyen, sin que se haya aportado algún medio de prueba para demostrar lo contrario, por lo que lo argumentado en los motivos de inconformidad en estudio no es suficiente para demostrar lo contrario, en consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se deberá confirmar la validez de la Boleta de Infracción.

Consecuentemente, ante lo infundado del motivo de inconformidad, es procedente reconocer la validez de la boleta impugnada.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 108 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción
*****₂ de dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**,
Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con



residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciado José Erik Rodríguez Vega**, quien da fe.

JVM/MAVERIK/AngelaP

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Contenido de boleta de infracción en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **33/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

